



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0216/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas contra la Sentencia núm. 185-2016-SSEN-00142, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2017-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas contra la Sentencia núm. 185-2016-SSEN-00142, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Sentencia núm. 185-2016-SSEN-00142, fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Dicho tribunal acogió la acción de amparo interpuesta por la señora Julia Antonia Hidalgo Santana.

El dispositivo de la referida decisión judicial es el siguiente:

Primero: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de amparo, por haber sido interpuesta conforme a las prerrogativas que traza la norma. Segundo: En cuanto al fondo, es acogida la Acción Constitucional de Amparo y en consecuencia se ordena al Registro de Títulos de Higüey y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el levantamiento de la oposición de referencia sobre la Parcela 67-B-148-A del Distrito Catastral No. 11/3era, en vista de que se ha podido determinar que la legítima propietaria de dicho inmueble lo es la parte accionante, señora JULIA ANTONIA HIDALGO SANTANA, y no así quien figura en el acto de oposición.

Entre los documentos que conforman el expediente, no consta la notificación de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), interpuso el presente recurso de revisión contra la referida sentencia, ante la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

Dicho recurso fue notificado al recurrido mediante el Acto núm. 291/2016, instrumentado por el ministerial Juan Francisco del Rosario Valdez, alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción de La Altagracia, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, acogió la acción de amparo argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que, analizando detenidamente las argumentaciones y aseveraciones de la parte presente, es decir la parte accionante en vista de que la parte accionada debidamente citada a través de su representante legal no asistió, así como las pruebas documentales ofertadas de prueba las cuales fueron: Certificación del Estado Jurídico del Inmueble marcado con la matrícula No. 3000005207, expedida por el registro de títulos; Contrato de venta bajo firma privada de fecha 07-03-2003, notariado por la Licda. Yina M. Cordero Balbuena; Acto de Oposición marcado con el No. 193-2004, instrumentado por el ministerial Ramón Alexis De la Cruz, en relación a la primera prueba documental consistente en la Certificación Estado Jurídico del Inmueble marcado con la matrícula No. 3000005207, expedida por el registro de títulos, a través de la misma hemos podido comprobar que la parte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante, según dicha certificación tiene el derecho de propiedad en virtud de lo que consigna el artículo 51 de la Ley Política Nacional, del inmueble identificado en la Parcela 67-B-148-A, del Distrito Catastral No.11.3 que tiene una superficie de 9,432.90 metros cuadrados, que dicha certificación fue emitida en fecha 05 del mes de enero del 2015, por el Registrador de Títulos de Higüey, no así otra persona física o moral.

b. En lo que respecta con la segunda prueba documental ofertada la cual consiste en el Contrato de Venta bajo firma privada de fecha 07-03-2003, notariado por la Licda. yina M. cordero Balbuena, a través de dicho medio de prueba hemos podido determinar que entre la parte accionante en su calidad de vendedora y la compañía TUI DOMINICANA, S.A., en su calidad de compradora, existió un contrato de venta bajo firma privada, a través de la cual la vendedora vende, cede y trasfiere, libre de cargas y gravámenes y con todas las garantías de derecho a favor de la compradora quien acepta el inmueble objeto de la presente acción constitucional de amparo consistente en inmueble identificado en la parcela 67-B-148-A, del Distrito Catastral No.11.3 que tiene una superficie de 9,432.90 metros cuadrados, dicho contrato de venta bajo firma privada fue celebrado en fecha 07-03-2003, estableciéndose a través de dicho contrato una serie de cláusulas de cumplimiento, desatancándose que la venta de la propiedad era por la suma de Ochenta Mil Dólares (US\$80,000.00), de los cuales solo se consignó el pago la suma de Cinco Mil Dólares (US\$5,000.00), y como se establece en el artículo segundo ordinal A del contrato de venta condicional (...) los restantes Setenta Cinco Mil Dólares (US\$75,000.00) debieron ser pagados el 07-04-2003, suma esta que parece que nunca se pagó, y como se establece en el mismo contrato en su artículo segundo párrafo primero (...): en caso de que la compradora no cumpla con el pago previsto en el acápite B del artículo segundo en la fecha establecida, esta perderá automáticamente la suma de dinero dada en anticipo en el acápite A del artículo segundo, quedando sin ningún efecto, ni valor jurídico el presente contrato, de lo que podemos deducir que al no hacerse el pago restante de los Setenta y Cinco Mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dólares (US\$75,000.00) en la fecha establecida en el contrato, es decir, 07-04-2003, automáticamente y por disposición del contrato celebrado por ambas partes, la parte compradora perdería los Cinco Mil Dólares (US\$ 5,000.00) que había dado, visto esto de este modo y siendo un juzgador comprometido con las directrices que traza la Carta Magna, entendemos que la legítima propietaria del inmueble objeto del presente recurso constitucional de amparo lo es la parte accionante y no así la compañía TUI DOMINICANA, S. A., pues esta incumplió con lo pactado en el Contrato de Venta Bajo Firma Privada, el cual fue consensuado por las partes, dando fe de lo pactado entre dichas partes la Licda. Yina Mercedes Cordero, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional.

c. En lo que versa con la tercera y última prueba documental consistente en el acto de Oposición marcado con el No. 13-2004, de fecha 04-06-2004, instrumentado por el ministerial Ramón Alexis De la Cruz, a través de la misma hemos podido observar y a la vez comprobar, que la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) a través de dicho acto, llevó a cabo lo que es una oposición a venta, enajenación, hipoteca, traspaso o cualquier tipo de negocio, transacción judicial o extrajudicial del inmueble identificado como Parcela No. 67-B-148-A, del Distrito Catastral No. 11/3era parte del Municipio de Higüey, por ser propiedad de COMPAÑÍA TUI, S.S. y/o Desarrollo Sol, y/o ILIC BRAGOSLAV, de lo antes enunciado podemos manifestar que la oposición por ante el Registro de Títulos de esa ciudad hecha por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en contra de la parcela antes descrita y ante las compañías enunciadas anteriormente, no procede pues el contrato de venta bajo firma privada celebrada entre esas compañías y la hoy accionante, donde estaba involucrado el inmueble objeto de la presente acción de amparo no pudo concretizarse pues las compañías incumplieron con parte de lo pactado, lo cual dejaba sin efecto dicha venta, y quedando dicho inmueble en manos de quien hasta hoy goza del sagrado derecho de propiedad refrendado por la Certificación del Estado Jurídico del Inmueble marcado con la matrícula No. 3000005207, fecha 5 del mes de enero del 2015 por el Registrador de



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Títulos de Higüey, como bien muestra la fecha de expedición de la misma, es decir, prácticamente doce (12) años después de dicha oposición, estableciéndose como propietaria legítima del inmueble objeto del presente recurso constitucional de amparo a la señora JULIA ANTONIA HIDALGO SANTANA, no así a las compañías y persona física COMPAÑÍA TUI, S.S. y/o Desarrollo Sol, y/o ILIC BRAGOSLAV, que es a quien en realidad va dirigida la oposición, razón por la cual entendemos que esta Acción Constitucional de Amparo, debe ser acogida en parte.

d. (...) el ejercicio de la Acción Constitucional de Amparo de parte de nuestros ciudadanos por ante los tribunales de la República, es una de las garantías constitucionales para la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, y que a su vez, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino, que la valoración de los medios de pruebas documentales presentados por la Parte Accionante a través de su letrado, hemos podido comprobar que la parte accionada ha conculcado tan importante derecho fundamental de ésta, como es el derecho de propiedad, que es un derecho fundamental, que todo juzgador debe tutelar con la finalidad de que no sea vulnerado o violado.

e. (...) analizando como al efecto hemos hecho los elementos probatorios ofertado por la parte accionante, así como las conclusiones de esta las cuales se encuentran en un apartado anterior de esta sentencia, este tribunal acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo en parte la presente Acción Constitucional de Amparo, con lo establecerá en la parte dispositiva de la presente sentencia, y conforme el artículo 66 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el procedimiento en materia de amparo es de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas, (DNCD), pretende que se anule la decisión objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, para justificar dicha pretensión, alega, en síntesis, lo siguiente:

a. A que, el Juez de amparo, emitió una decisión respecto del caso, no apegada a derecho. Esto lo afirmamos categóricamente, bajo el entendido de que, el Juez de amparo solo está facultado para decidir asuntos relativos a violación de derechos fundamentales, no así, los casos que tienen que ver con derechos reales, o derechos de propiedad, como es en principio el caso de la especie, en el que la accionante en amparo ha depositado en el expediente un contrato de venta de inmueble bajo firma privada, en el que ella figura como vendedora, y alegada esa parte, que dicha venta fue rescindida por no haber pagado la compradora la totalidad del precio de la cosa vendida, y que; por tanto, ella continúa siendo la legítima propietaria del inmueble, en contra del que la DNCD, trabó la oposición que se pretende levantar.

b. A que, el Juez de amparo lo que debió hacer en el presente caso, fue desestimar la indicada Acción de Amparo interpuesta, en razón de que el derecho de propiedad sobre el indicado inmueble objeto de la oposición, no está claro a quien corresponde en realidad.

c. Dado que, si bien es cierto que aun el inmueble figura en los registros de la Jurisdicción Inmobiliaria a nombre de la accionante, es no menos cierto es, que también existe un contrato de venta bajo firma privada, de fecha 7 de marzo de 2003, a través del cual, la accionante cede su derecho de propiedad sobre el inmueble en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión a la compañía o empresa Tui Dominicana, S.A, y, por tanto, esa cuestión, sobre quien es real propietario del inmueble objeto de la oposición, es un asunto previo, que debe ser aclarado ante la jurisdicción Civil que es la que está facultada para interpretar las convenciones legalmente formadas entre las partes, como lo es, el contrato de venta bajo firma privada a que hemos hecho alusión por lo que, es evidente que el Juez de Amparo, desbordó su ámbito de competencia al acoger la Acción de Amparo de que se trata, bajo el alegato de que el contrato intervenido entre las partes quedó rescindido por la falta del pago total del precio de la venta. Cuando es bien sabido que el Juez de Amparo está facultado para tutelar derechos fundamentales, y, en consecuencia, actuar, en caso de que se verifique la conculcación de un derecho fundamental.

d. (...) no debió el juez de amparo declarar resuelto el contrato de marras, por alegada falta de pago de la compradora, sin antes haber garantizado debidamente el derecho a la defensa de la compradora, disponiendo que fuera puesta en causa para que se pudiera defender y, presentar sus conclusiones respecto de este punto relativo al contrato de venta en el cual ella figura como parte, por lo que, al haber el Juez actuado como se ha denunciado, la sentencia dictada resulta infundada y carente de base legal, y, sobre todo, violatoria a los preceptos constitucionales que tienen que ver con el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En consecuencia, la decisión impugnada debe ser anulada, y desestimada la acción de amparo por falta de calidad de la accionante.

5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Julia Antonia Hidalgo Santana, argumenta al respecto, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. (...) que la parte recurrente dice que la parte accionante no tiene calidad para actuar en justicia, planteamiento muy desacertado en vista que depositamos una certificación de estado jurídico donde la Jurisdicción Inmobiliaria certifica que la señora JULIA ANTONIA HIDALGO SANTANA, es la propietaria del inmueble en cuestión, por lo que este planteamiento resulta improcedente, y deja ver las intenciones de la parte recurrente de pretender confundir a este Honorable Tribunal Constitucional, además, lo que debieron hacer fue traer una certificación donde señalara otro propietario, cosa que no podrán porque la legítima propietaria es la señora JULIA ANTONIA HIDALGO SANTANA.

b. (...) que la parte recurrente quiere confundir a este tribunal diciendo que se trata de un contrato de venta definitivo, de lo que trata es de un contrato de venta condicional (...) intervenido entre TUI DOMINICANA S. A. y la señora JULIA ANTONIA HIDALGO SANTANA, donde esta le vendía de manera condicional una extensión superficial de Nueve Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Metros Cuadrados Punto Noventa (9,432.90 Mts²) dentro de la Parcela No. 67-B-148-A, del Distrito Catastral No.11/3era. parte del Municipio de Higüey, por el precio de 80,000.00 dólares) con la condición que al momento de la firma la parte compradora de manera condicional, entregara 5,000.00 dólares norteamericanos, y que la suma de 75,000.00 dólares norteamericanos para ser entregada en fecha 7/04/2003, pago este que no cumplió la parte compradora de manera condicional, y visto este mismo artículo del párrafo de esta venta condicional expresa, que si la parte compradora de manera condicional deja vencer el plazo de pago de esta última suma perderá automáticamente la suma de dinero entregada dada como anticipo de esta venta condicional quedando sin ningún efecto, ni valor jurídico el presente contrato.

c. (...) que, al momento de la Dirección Nacional de Control de Drogas, realizar el allanamiento a dicha compañía lo que encuentra es este contrato de venta condicional sin ningún efecto jurídico ya por haber expirado los plazos para la parte compradora condicional haber realizado el pago de lo convenido, por este hecho la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señora JULIA ANTONIA HIDALGO SANTANA, mantiene en sus manos el título de propiedad y la ocupación de dicho inmueble, por no haber llegado a feliz término esa operación comercial, además reiterar que siempre ha estado ante el Registro de Título este inmueble puesto a nombre de la señora JULIA ANTONIA HIDALGO SANTANA.

d. (...) que lo que critica la Dirección Nacional de Control de Drogas, es la función del juez de amparo frente a este abuso de derecho fundamentales en donde a esta señora se le mantiene una oposición en su propiedad por más de doce (12) años diciendo esto que porque ella hizo esa negociación que quedó disuelta, hay que prohibirle el goce y disfrute de manera plena como expresa el artículo 51 de nuestra Constitución, por estos y otros motivos es que debe mantenerse invariable la decisión tomada por el Honorable Juez, actuando como juez de amparo.

e. (...) que lo SETENTA Y CINCO MIL DOLARES RESTANTE ERAN PARA SER PAGADO el 7 de abril del 2003, suma esta que nunca se pagó. Y como se establece en el mismo contrato en su artículo Segundo Párrafo primero dice lo siguiente: en caso de que la compradora no cumpla con el pago previsto en el acápite B del artículo Segundo en la fecha establecida, esta perderá automáticamente la suma de dinero dada de anticipo en el acápite A del artículo Segundo, y quedando sin ningún efecto, ni valor jurídico el presente contrato.

f. (...) que la parcela antes descrita se encuentra en manos de su legítima propietaria, pero resulta que aun teniendo la posición material del inmueble no puede hacer ningún tipo de transacción con su propiedad ya que hace doce años la Dirección Nacional de Control de Drogas le tiene su propiedad inmovilizada sin ninguna justificación ni mucho menos sin orden judicial, lo cual resulta ilegal y jurídicamente injustificada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. (...) que no se ha visto abuso más grande que éste, Doce años con su propiedad sin poder hacer ningún tipo de transacción con la misma, y en doce años si la DNCD tuviera interés en Judicializar el inmueble lo habría hecho, lo que pasa que para judicializar un inmueble es necesario que el propietario cometa una violación a la Ley, y en el caso de la especie la señora JULIA ANTONIA HIDALGO SANTANA, no ha sido sometida nunca por ningún tipo penal en la República Dominicana. Por lo que se trata de una violación a la Constitución de la República en su artículo 51.

h. (...) Que sea rechazado en cuanto a la forma y al fondo el presente recurso de revisión de la sentencia de Amparo no.2016-SSEN-00142, de fecha 13 de diciembre 2016, evacuada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas, por improcedente y carente de base legal, por lo expresado en el cuerpo de nuestro escrito.

6. Documentos relevantes depositados en el expediente

En el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, figuran depositados, entre otros documentos, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm.185-2016-SSEN-00142, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 291/2016, instrumentado por el ministerial Juan Francisco del Rosario Valdez, alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción de La Altagracia, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notificó a la recurrida el recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Instancia del recurso de revisión interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae al hecho de que el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la señora Julia Antonia Hidalgo Santana interpuso ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia una acción de amparo contra la Dirección Nacional de Control de Drogas, alegando que ésta le había vulnerado los derechos y principios fundamentales de seguridad jurídica, legalidad y de propiedad, por esa entidad haber interpuesto ante el Registro de Títulos de Higüey una oposición a transferencia del inmueble identificado como Parcela núm. 67-B-148-A, del Distrito Catastral núm. 11/3era. parte, del municipio Higüey.

Producto de esta acción, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la Sentencia núm.185-2016-SSEN-00142, el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual acogió la acción de amparo, sentencia que ahora es objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional en materia de amparo presentado, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2017-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas contra la Sentencia núm. 185-2016-SSEN-00142, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, procede determinar su admisibilidad. El presente recurso de revisión es admisible, por las razones siguientes:

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala:

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. En ese orden, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

- c. En el expediente no consta notificación de la referida sentencia núm.185-2016-SSEN-00142, que ahora se recurre; al no haber alegatos de vencimiento de plazo, este aspecto corre en benéfico del recurrente. De acuerdo con precedentes de este tribunal el plazo sigue abierto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En la sentencia TC/0623/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), este Tribunal indicó:

b) En el expediente del presente caso no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia emitida por el juez a-quo, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, debe considerarse que aún sigue abierto.

e. Además de los requisitos previstos en el citado artículo 95, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso”.

f. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este Tribunal la definió en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.

g. Luego de estudiar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso se revela una especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y este Tribunal debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso le permitirá a este Tribunal Constitucional continuar con el tratamiento y desarrollo de la cuestión relativa a los casos en los cuales existe un proceso judicial abierto.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 185-2016-SSEN-00142, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); la misma acogió el recurso.

b. El juez de amparo acogió la acción sometida, en síntesis, por considerar que la accionante contaba con el derecho registrado del inmueble en cuestión, la Parcela núm. 67-B-148-A, del Distrito Catastral núm.11/3era, parte del municipio Higüey, identificado con la matrícula núm. 3000005207, expedida por el Registro de Títulos de Higüey, y que, por el contrario, la Dirección Nacional de Control de Drogas para interponer la oposición, que ahora se pretende levantar, sólo contaba con un acto de venta condicional que, para los fines, no surtía efectos jurídicos frente a un título de propiedad expedido por la entidad competente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas, alega que la sentencia recurrida fue dictada sin acogerse al derecho, para lo cual alega:

(...) que, el Juez de amparo, emitió una decisión respecto del caso, no apegada a derecho (...) el Juez de amparo lo que debió hacer en el presente caso, fue desestimar la indicada Acción de Amparo interpuesta, en razón de que el derecho de propiedad sobre el indicado inmueble objeto de la oposición, no está claro a quien corresponde en realidad.

d. De acuerdo con los documentos aportados en el expediente y los alegatos de las partes, en la especie se trata de una acción de amparo en la cual se persigue que la Dirección Nacional de Control de Drogas libere la oposición que mantiene sobre un inmueble propiedad de la señora Julia Antonia Hidalgo Santana durante un proceso judicial llevado a cabo a la compañía Tui Dominicana S. A., no así a la antes referida señora.

e. Este Tribunal Constitucional ha podido constatar que, de acuerdo con una certificación expedida por la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en la misma se hace constar que por ante ese alto tribunal existe un expediente en proceso, consistente en un Recurso de casación marcado con el núm. 2011-5371, contra de la Sentencia núm. 288, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de septiembre de dos mil once (2011), interpuesto por la señora Julia Antonia Hidalgo Santana, en el cual se persigue el levantamiento de la oposición del inmueble en cuestión. De lo anterior se puede extraer que el caso ya tiene un proceso abierto en la vía ordinaria, con las mismas partes y con el mismo objeto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En la especie, el juez de amparo cuanto debió hacer fue declarar la acción notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, el cual señala: “Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”. En la especie, el apoderamiento de la vía ordinaria se mantiene; por tanto, el proceso que iniciara la parte recurrente contra la Dirección Nacional de Control de Drogas ahora se encuentra a la espera de decisión, por parte de la Suprema Corte de Justicia.

g. En ese orden, en el presente caso la sentencia dictada por el juez de amparo debe ser revocada y procede declarar la acción de amparo inadmisibles, por ser notoriamente improcedente.

h. En un caso similar, este tribunal se pronunció en sentido siguiente:

La improcedencia radica en que la acción de amparo no fue prevista para resolver controversias que tienen la naturaleza indicada (ejecución de contrato), máxime cuando la misma parte accionante indica en su recurso que la referida cuestión está “(...) siendo seriamente discutida ante la cuarta (4ta.) sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (...).

i. El criterio antes referido ha sido reiterado por este tribunal en las sentencias TC/0074/14, de, veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0313/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0350/15, del trece (13) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0438/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0424/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) y TC/0694/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En atención al precedente, y al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal entiende procedente acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, disponer la revocación de la sentencia objeto de revisión y a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, en razón de que existe un proceso abierto en la jurisdicción ordinaria.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, Jottin Cury David, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas, contra la Sentencia núm. 185-2016-SSEN-00142, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa; **REVOCAR** la sentencia recurrida, y, en consecuencia, **DECLARAR** inadmisibile la acción de amparo en virtud de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, y a la parte recurrida, señora Julia Antonia Hidalgo Santana.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario